

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 33 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 33 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta: Que con fecha 23 de Octubre de 1897, el Procurador D. Federico del Río, á nombre y con poder del Ayuntamiento de Villaverde, dedujo demanda ordinaria documentada de mayor cuantía ante el Juzgado del distrito del Hospital de esta Corte contra don José Fernández Lorencini, como Agente apoderado que ha sido de dicha Corporación, y en la que, por virtud de los hechos y fundamentos de derecho en la misma expuestos, solicitó se dictare sentencia condenando al demandante á que ingresase inmediatamente en las arcas del Municipio de Villaverde de la cantidad de 57.915 pesetas que adeudaba al expresado Ayuntamiento, más los intereses de esa suma á razón del 6 por 100 anual, á contar desde el 17 de Abril de 1897 hasta que se hiciera el ingreso, y á que dentro del plazo de diez días rindiese cuentas detalladas y justificadas de las cantidades que hubiera podido percibir por los residuos que quedaron al hacerse la conversión de los valores que recibió del Ayuntamiento de Villaverde en el año de 1880, en que se hizo cargo de la representación del repetido Municipio; de los correspondientes á los valores emitidos durante el tiempo de la gestión del demandado, y de los intereses que hubie-

ra devengado con anterioridad á su emisión el capital que representaban estos últimos valores:

Que admitida la demanda y personada en autos la parte demandada, ésta promovió artículo de previo pronunciamiento, alegando la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, fundándose en que el Ayuntamiento de Villaverde se había sometido á la jurisdicción del Gobernador de la provincia, quien resolviendo un recurso de alzada promovido por Lorencini contra los reparos puestos á su cuenta por el Municipio de Villaverde, dictó providencia en 20 de Noviembre de 1896, declarando que la persona obligada á formular descargos sobre las cuentas de que se trataba era el ex Alcalde y ex Secretario D. Gamersindo Mula, el cual debía probar ó justificar la inversión de los fondos ó cantidades que recibiera del ex apoderado Lorencini, con el fin de que no sufrieran perjuicio los intereses de la Corporación, habiendo dicha providencia quedado firme, porque habiendo recurrido el Ayuntamiento de Villaverde al Ministerio de la Gobernación, éste se declaró incompetente para conocer del asunto, deduciéndose, en su consecuencia, que la única competente era la jurisdicción contencioso administrativa, y por ello suplicó que en su día el Juzgado se declarase incompetente para conocer de la cuestión objeto del litigio:

Que sustanciado el artículo, el Juez dictó auto en 11 de Enero último, declarando no haber lugar á la admisión de la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta, sin expresa condena de costas:

Que apelado este auto para ante la Audiencia, personadas las partes y mandando formar el oportuno apuntamiento, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien D. José Fernández Lorencini había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición á la judicial, lo hizo así de acuerdo con el dictamen de la Comisión

provincial, alegando: que la cuestión planteada se reducía á averiguar qué Autoridad debía ser la competente para conocer de las reclamaciones é incidencias que puedan surgir con motivo de un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Villaverde y D. José Fernández Lorencini, para practicar las operaciones necesarias relacionadas con el cobro de inscripciones y resguardos de las láminas del 80 por 100 de Propios, pagos de contingente provincial, atenciones de instrucción primaria y su descubiertos en la Administración de la Hacienda pública, así como el adelanto de algunas cantidades para el pago de las demás atenciones del presupuesto; que así propuesta la cuestión, era indudable que se trataba de algo que ya estaba decidido, puesto que en la Real orden de 22 de Diciembre de 1897, dictada á instancia del mismo Lorencini, se decía en uno de sus considerandos que tales contratos tenían carácter esencialmente administrativo, porque de los fondos de que se ha hecho mención respondía una entidad administrativa, la cual delegaba sus funciones en un agente que residía en población donde más fácilmente podía gestionar los intereses municipales, respondiendo ante el Ayuntamiento de su gestión; y en otro de los considerandos se decía, que habiéndose suscitado dudas en diversas ocasiones sobre si los agentes para el cobro de láminas é intereses del 80 por 100 de Propios y resguardo de la Caja de Depósitos, así como el ingreso y adelanto de fondos por pagos del Estado y de la provincia, tenían idéntico carácter que los otros, se resolvía en el sentido de que no había la diferencia entre los agentes de esta clase y los demás recaudadores de fondos, puesto que verificaban operaciones análogas; que resuelta así, por consiguiente, la cuestión del carácter que estos contratos deben revestir, era indudable que únicamente la Autoridad administrativa es la competente para conocer de

todas las cuestiones é incidencias que con motivo de su cumplimiento puedan surgir; que esta doctrina venía á sustentarse en varios decretos decisivos de competencia, que se citaban, en los que se determina la naturaleza administrativa de los contratos celebrados por las Corporaciones municipales para el arriendo, administración y percepción de sus arbitrios, y la lógica consecuencia de que contra las resoluciones gubernativas que en su incidencias se adopten no cabe otro recurso que el contencioso administrativo, con arreglo á las leyes vigentes; que aunque se creyera que la índole del contrato en cuestión entrañaba ahora la resolución de una cuestión meramente civil, cual serían los derechos y obligaciones respectivos del mandante y el mandatario, lo cual no sucedía en el presente caso, puesto que se trataba sólo de averiguar la persona que en representación del Ayuntamiento deba autorizar las cuentas rendidas, tampoco sería éste motivo suficiente para atribuir el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios, pues á ello se oponía la doctrina mantenida en el Real decreto resolutorio de competencia de 20 de Marzo de 1887; que la Real orden de Gobernación que puso término al expediente incoado por Lorencini, sólo asentó la indiscutible doctrina de que en tales materias no había recurso ante el Ministerio, por haberse agotado la vía gubernativa con la providencia apelada del Gobernador; citaba además la Autoridad requirente, en apoyo de su competencia, el Real decreto de 8 de Febrero último, el artículo 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el art. 171 y tít. 4.º de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que la demanda origen de los autos se dirigía á depurar y exigir las responsabilidades de orden civil que puedan afectar á D. José Fernández Lorencini como mandatario del Ayun-

tamiento de Villaverde para el cobro de láminas y otros valores, en cuyo concepto gestionó desde 1880 á 1896, en que el mandato le fué revocado, sometiéndose á los artículos 1.718, 1.719 y 1.720 del Código civil y á todos los demás que regulan el contrato de mandato; que atendida la naturaleza de dicha obligación, era evidente que la competencia para conocer del derecho vulnerado por cualquiera de las partes acerca de lo pactado radicaba en la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; que tanto el carácter civil del pacto, de cuyo cumplimiento se trata, como el haber obrado la Corporación municipal como persona jurídica, excluían el conocimiento de la Administración activa, así como á su tiempo excluía el de lo contencioso, á tenor de lo dispuesto en el número 2.º del art. 4.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894; que los supuestos sentados en la inhibitoria atribuyendo caracteres y condiciones de servicio público al mandato que origina el pleito carecían de sólido fundamento, ya por ser aquél de índole meramente civil, ya también por la ausencia de las formalidades á que la ley somete la contratación de aquellos servicios para su perfecta validez, no comprendiendo, por lo tanto, el caso de que se trata la prescripción del art. 5.º de la ley citada; que la resolución ministerial recaída en el expediente á que dió causa Lorencini por los reparos que á su cuenta opuso el Ayuntamiento, invocando como fundamento el requerimiento inhibitorio, era interpretado con error evidente al afirmarse que por ella se declaró competente la Administración y quedó relevado el demandado de toda responsabilidad, cuando lo que se declara en ella es precisamente la incompetencia administrativa, esto es, todo lo contrario de lo que se supone; que si alguna duda pudiera haber, la desvanecería el hecho de que dicha Real orden no contiene resolución alguna sobre el fondo de la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Villaverde, limitándose á dar por terminada la vía emprendida y firme la providencia del Gobernador civil, remitiendo á las partes á ventilar sus diferencias ante los Tribunales ordinarios precisamente; que en cuanto á la Real orden que se dice haber sido dictada en 22 de Diciembre de 1897, no habiéndose producido su texto oficial, no puede darse por ello como cierta y existente, y los términos en que se supone hallarse redactada son abiertamente opuestos á las disposiciones contenidas en nuestra legislación, especialmente las antes citadas, acerca de los fundamentos y competencia de la jurisdicción ordinaria y administrativa, lo cual bastaría para que, aun teniéndola como dictada, no pudiera prevalecer por contraria á las leyes; y finalmente, que sobre lo expresamente establecido en las leyes no cabía ninguna otra interpretación que la de los Tribunales encargados de su aplicación:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su

requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales;"

Visto el núm. 2.º del art. 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894, según el que "no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales." "Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones;"

Visto el art. 1.720 del Código civil, según el cual, todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por el Ayuntamiento de Villaverde ante el Juzgado del distrito del Hospital de esta Corte contra D. José Fernández Lorencini, ex apoderado y agente de dicha Corporación municipal:

2.º Que dicha demanda se contrae á hacer efectivas las responsabilidades de orden civil nacidas para el demandado del contrato de mandato celebrado entre éste y el Ayuntamiento durante el año 1880, según la escritura de poder que figura en los autos:

3.º Que la inteligencia, interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivados de los contratos civiles, entre los que ocupa su correspondiente lugar el denominado de mandato, corresponde exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, conforme á las prescripciones legales anteriormente citadas:

4.º Que á ello no puede oponerse, al dirimir el planteado conflicto, el hecho de que la Administración haya entendido sobre el asunto objeto de la cuestión que en el pleito se ventila, tanto porque es evidente que la misma Administración se ha declarado incompetente con la Real orden del Ministerio de la Gobernación que puso término al expediente gubernativo incoado por Lorencini, cuanto porque aun cuando esto no fuera así, sobre las resoluciones de las partes contendientes en materia de competencias jurisdiccionales, una vez éstas legalmente suscitadas, están siempre las leyes de carácter general, cuya interpretación y aplicación en cada caso concreto incumbe de lleno al Poder encargado por las mismas de resolver las susodichas contiendas;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Gil y Moreno, Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco Parra Mediamarcos, cesante de igual clase.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

MINISTERIO DE FOMENTO

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857 y en la Real orden de 19 de Mayo de 1893, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 2.000 pesetas al autor español ó hispano americano de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográficos biográficos relativos á escritores españoles ó hispano americanos. Estos artículos deberán ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, y en uno y otro caso se indicarán las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas al autor español ó hispano americano que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española ó hispano americana, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de

historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar completos, manuscritos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona al efecto encargada, recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados antes de que recaiga la aprobación de la Superioridad sobre los acuerdos del Jurado.

Madrid 16 de Septiembre de 1898.—De orden del Ilustrísimo señor Director, el Secretario, José Devolz y García.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2704

La Comisión provincial, en sesión de 3 del corriente, acordó que las sesiones ordinarias para el despacho de los asuntos administrativos de su competencia se celebren durante el presente mes en los días 3, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 7 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Máximo Chulvi.

Núm. 2699

SECCION DE MINAS

Don Máximo Chulvi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiéndose renunciado por D. Cecilio Gallego Mondejar, vecino de Córdoba, en nombre de don José Vaillant, Marqués de la Candelaria, la posesión del expediente de registro titulado "Pepita," número 3.845, de mineral de hierro, del término municipal de Villanueva del Daque, por decreto de este Gobierno ci-

vil de 3 del corriente mes he admitido la renuncia y declarado franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 5 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Máximo Chulvi.

Núm. 2700

Hago saber: que habiéndose renunciado por D. Cecilio Gallego Mondejar, vecino de esta capital, en nombre de D. José Vaillant, Marqués de la Candelaria, la prosecución del expediente de registro titulado "Adela," número 3.862, de mineral de hierro, del término municipal de Hinojosa del Duque, por decreto de este Gobierno civil de 3 del corriente mes he admitido la renuncia y declarado franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 5 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Máximo Chulvi.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2716

NOTIFICACIONES

No residiendo en esta capital don Eduardo Pedro Westendorp y de Monchy, ni teniendo en ella representante legal, se le hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia que en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación en este periódico oficial, debe presentar en la Jefatura de Minas el papel de reintegro correspondiente á las treinta y una pertenencias demarcadas y al título de propiedad del registro minero titulado "Guadiato III," número 3.811, de mineral de cobre, y del término de esta capital; previniéndole que de no hacerlo dentro del plazo fijado se cancelará el expediente.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 7 de Octubre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2717

No residiendo en esta capital don Eduardo Pedro Westendorp y de Monchy, ni teniendo en ella representante legal, se le hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia que en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación en este periódico oficial, debe presentar en la Jefatura de Minas el papel de reintegro correspondiente á las diez y siete pertenencias demarcadas y al título de propiedad del registro minero titulado "Guadiato IV," número 3.812, de mineral de cobre, y del término de esta capital; previniéndole que de no hacerlo dentro del plazo fijado se cancelará el expediente.

Lo que de orden del señor Gober-

nador se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 7 de Octubre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2711

Número del expediente 3.895

MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Vaillant y Ustariz, vecino de Madrid y en su nombre D. Cecilio Gallego, que lo es de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 1.º de Octubre corriente, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada "Primer Triunfo," de mineral hierro, sita en el término de Alcaracejos y sitio denominado Callejón de la Veredilla; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 del corriente, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pocillo como de un metro de profundidad abierto sobre el costado interior de dicho Callejón y en terreno de D. José Blanco, vecino de Alcaracejos. A partir del referido punto se medirán 100 metros en dirección O. 22º N. y se colocará la 1.ª estaca sobre terreno de D. Rafael López y sitio llamado de la Cumbre; de la 1.ª á la 2.ª se medirán 350 metros en dirección N. 22º E., quedando esta estaca en terreno de Gaspar Benítez; de la 2.ª á la 3.ª se medirán 300 metros en dirección E. 22º S., quedando esta estaca en terreno de don José Ayala; de la 3.ª á la 4.ª se medirán 600 metros en dirección S. 22º O., quedando esta estaca en terreno de Eulogio Cruzado; de la 4.ª á la 5.ª se medirán 300 metros en dirección O. 22º N., quedando esta estaca en terreno de Ildefonso Rodríguez; y de la 5.ª á la 1.ª se medirán 250 metros en dirección N. 22º E. Todos los propietarios de los terrenos donde radican las estacas son vecinos de Alcaracejos, y linda por sus cuatro costados con terreno franco, formando todos ellos las 18 pertenencias solicitadas en rectángulo regular.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Octubre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Número 2712

Número del expediente 3.894

Hago saber: que por don José Vaillant y Ustariz, vecino de Madrid y en su nombre D. Cecilio Gallego, que lo es de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 1.º de Octubre corriente, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada "1.ª Pepita," de mineral hierro, sita en el término de Villanueva del Duque y en la dehesa bollar de dicho pueblo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 del corriente, salvo mejor de-

recho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pocillo como de un metro de profundidad abierto en una meseta que forma parte del titulado Barranco del Molino. A partir del referido punto de partida se medirán 150 metros en dirección S. 40º O. y se fijará la 1.ª estaca en el referido sitio del Barranco del Molino; de la 1.ª á la 2.ª se medirán 300 metros en dirección O. 40º N., cayendo esta estaca en lo alto del cerro del Rodeo viejo; de la 2.ª á la 3.ª se medirán 300 metros en dirección N. 40º E., cayendo esta estaca sobre el barranco del Castillejo; de la 3.ª á la 4.ª se medirán 600 metros en dirección E. 40º S., cayendo sobre el regajo de la Rastra y en propiedad de D. José Caballero, vecino de Villanueva; de la 4.ª á la 5.ª se medirán 300 metros en dirección S. 40º O., cayendo cerca del camino de las Charcas del cerro Colorado; y de la 5.ª á la 1.ª se medirán 300 metros en dirección O. 40º N., quedando cerrado el espacio de las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Octubre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2713

Número del expediente 3.896

Hago saber: que por don José Vaillant y Ustariz, vecino de Madrid y en su nombre D. Cecilio Gallego, que lo es de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 1.º de Octubre corriente, solicitando se le concedan veinte y siete pertenencias para la mina denominada "Bella Adela," de mineral hierro, sita en el término de Hinojosa del Duque y parage conocido por casa y terrenos de Retamizas, propiedad de don Alfonso Romero y de don Pedro Gallardo, vecinos de dicho pueblo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 del corriente, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pocillo como de un metro de profundidad abierto sobre una meseta ó cerro del terreno de Retamizas, que dista del ángulo S. E. de la casa de don Pedro Gallardo, unos 126 metros en dirección S. 35º O., y del mismo ángulo de la casa de don Alfonso Romero, ambas situadas en Retamizas, 277 metros en dirección N. 44º 30' E. A partir del referido punto se medirán 150 metros en dirección O. 60º S. y se colocará la 1.ª estaca en terreno de don Pedro Gallardo; de la 1.ª á la 2.ª se medirán 600 metros en dirección N. 60º O., quedando dicha 2.ª estaca en terreno del referido señor Gallardo; de la 2.ª á 3.ª se medirán 300 metros en dirección E. 60º N.; de la 3.ª á la 4.ª se medirán 900 metros en dirección S. 60º E.; de la 4.ª á la 5.ª se medirán 300 metros en dirección O. 60º S.; y de la 5.ª á la 1.ª se medirán 300 metros en dirección N. 60º al O., quedando las estacas 3.ª, 4.ª y 5.ª en

terreno de don Alfonso Romero, y todos ellos en la posesión titulada de Retamizas, y quedando cerrado el espacio de las veinte y siete pertenencias solicitadas, y lindando por sus cuatro costados con terreno franco.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Octubre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 2702

Autorizados con esta fecha D. Santos Hernández y D. Rafael Barrionuevo, arrendatarios de las haciendas denominadas Rosal de las Escuelas Pías y la Jarosa, para que durante el plazo de treinta días, contados desde el de mañana, puedan depositar en los terrenos pertenecientes á dichos predios preparados de extriguina con objeto de exterminar los animales dañinos que existen en los mismos, se anuncia al público para el general conocimiento, en observancia á lo prevenido en la vigente ley de caza.

Córdoba 4 de Octubre de 1898.—W. de la Puente.

Núm. 2721

Resuelto por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia contratar por subasta pública la ejecución de las obras que han de realizarse en la anoria y demás departamentos del Matadero de esta capital, se anuncia la licitación de este servicio, que habrá de tener efecto por pujas llanas y con las formalidades legales establecidas, en el despacho de la Alcaldía, de dos á tres de la tarde del sábado quince del que rige, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo para la subasta será la cantidad de mil trescientas cuarenta pesetas cincuenta céntimos, en que pericialmente han sido valoradas estas obras, y las proposiciones se harán por personas que tengan aptitud para contratar, acompañando, además de la cédula personal del licitador, recibo que acredite haber consignado en la Caja de fondos municipales, la suma de sesenta y siete pesetas tres céntimos, en concepto de fianza previa; advirtiéndose que serán de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 5 de Octubre de 1898.—Jaime Aparicio.

FUENTE PALMERA

Núm. 2723

Don Salvador González Alonso, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento

formado para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas, concedidos á este Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para el actual ejercicio de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta repartidora en la Sala Capitalar, á las diez de la mañana del día siguiente al en que expire el mencionado plazo.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo que previene el art. 298 del reglamento vigente del impuesto de consumos.

Fuente Palmera 5 de Octubre de 1898.—Salvador González.—Baldomero Delgado, Secretario.

Diputación de las Obras Pías

DEL

Patronato del Excmo. Cabildo Catedral
DE CORDOBA

Número 2705

Hallándose en turno para cobrar una de las dotes de la Obra pía benéfica fundada por el señor D. Mateo Miguel de Sanllorente y Altaro, Racionero que fué de esta Santa Iglesia, el cuarto nieto de hermana del fundador doña Josefa Repiso y Pardo, casada con don Antonio Mohedano en 17 de Abril de 1831, y habiendo sido hasta ahora inútiles todas las diligencias hechas por el Patronato á fin de que el interesado ó sus herederos realicen su derecho con exhibición de los justificantes necesarios, por el presente edicto se les llama, con plazo de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndoles que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se llamará al pariente que le sigue en turno, entre los que tienen adjudicadas dotes por el Excelentísimo Cabildo.

Córdoba 1.º de Octubre de 1898.—Manuel González y Francés, Canónigo Magistral.—Juan de Dios García de Castro, Canónigo.—Raperto Cuadrado y Aranda, Canónigo Penitenciario.

DIA 4 DE OCTUBRE

Catedral	Varón	"	20 meses	Enteritis.
Idem	Hembra	Casada	39 años	Nefritis.
Salvador	Idem	Viuda	60	Hipertrofia.
Catedral	Varón	"	3	Atrepsia.
Idem	Hembra	Casada	66	Disenteria.
San Lorenzo	Idem	Viuda	62	Asistolía.

DIA 5 DE OCTUBRE

San Lorenzo	Hembra	Viuda	36 años	Taberculosis pulmonar.
San Andrés	Idem	Casada	52	Hemorragia cerebral.
San Juan	Idem	Soltero	81	Asistolía.
Catedral	Varón	Idem	26	Meningitis.
Idem	Hembra	"	8 m. 3 d.	Enterocolitis.

Córdoba 5 de Octubre de 1898.—El Secretario, Manuel Varo.—V. B.º:
El Alcalde, Puente.

JUZGADOS

P R I E G O

Núm. 2657

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos de quiebra del comerciante vecino de Almedinilla, Don Antonio Reyna Muñoz, se ha dictado providencia con fecha de ayer, mandando citar á todos sus acreedores para la primera junta general de que trata el art. 1.342 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuyo acto tendrá lugar el lunes veinte y cuatro de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la casa residencia del señor Juez Comisario Don Adriano Portales Ortega, sita en la calle San Francisco, número diez, de las de este poblado, debiendo concurrir los acreedores con los títulos justificativos de sus créditos, no siendo admitidos en otro caso.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos.

Dado en Priego á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Rico.—P. M. de S. S.ª, Enrique Aguilera.

S E V I L L A

Núm. 2706

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Medina Sánchez, vecino de Palma del Río, calle Manqueta, número doce, soltero, zapatero y de diez y nueve años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en los estrados del Juzgado, Plaza de la Contratación, número ocho, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), requiero á todas las autoridades de la nación que tengan conocimiento del paradero del referido, lo hagan comparecer al fin antes indicado.

Dada en Sevilla á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

MONTORO

Núm. 2707

Don Antonio Albiz de Pablo, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Jaén y Gaceta de Madrid, oíto, llamo y emplazo á un tal Antonio Regajo Luque, de oficio carbonero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción del presente en dichos periódicos, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Salazar número cuatro, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue en este Juzgado por robo de una yegua y un aparejo á Juan Moreno Palomo, de estos vecinos, con residencia en Cardeña; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de dicho individuo, el cual, siendo habido, lo pondrán á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Montoro á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Licenciado A. Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José Benítez Lara.

Sección de anuncios

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba" Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
Ministerio de Cultura 2024

Estadística

Sanidad

Núm. 2722

Fallecimientos ocurridos el día 29 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Alcolea	Varón	"	20 meses	Raquitismo.
Santa Marina	Idem	Casado	38 años	Fiebre tifoidea.
Catedral	Hembra	"	3	Catarro intestinal.
Idem	Varón	Casado	74	Obstrucción.
Trinidad	Idem	"	3 meses	Enteritis.

DIA 30 DE SEPTIEMBRE

Alcolea	Varón	"	6 años	Fiebre perniciosa.
San Pedro	Idem	"	16 meses	Eclampsia infantil.
San Miguel	Idem	"	9	Enterocolitis.
Catedral	Idem	"	18 días	Atrepsia.

DIA 1.º DE OCTUBRE

San Nicolás	Varón	"	4 meses	Perotiditis.
Catedral	Hembra	"	33	Enteritis.
Idem	Varón	"	5 años	Anemia.
Idem	Hembra	Soltero	23	Fiebre infecciosa.
Idem	Varón	"	14	Heridas graves.

DIA 2 DE OCTUBRE

San Lorenzo	Varón	"	2 años	Viruela.
Santiago	Idem	"	7 meses	Gastroenteritis.
Catedral	Idem	Soltero	20 años	Meningitis.
Idem	Hembra	"	1	Anemia.

DIA 3 DE OCTUBRE

Catedral	Hembra	Casada	33 años	Imbecilidad.
Idem	Idem	Idem	34	Gastroenteritis.
Idem	Idem	"	2 m. 22 d	Atrepsia.
San Pedro	Varón	"	8 meses	Catarro intestinal.
Santa Marina	Hembra	Viuda	81 años	Reumatismo.